



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 62903/2014/TO2/6/CNC2

**Reg. n° 333/2017**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 15/24, por la defensa oficial de \_\_\_\_\_; en el presente incidente n° **62903/2014/TO2/6/CNC2**, caratulado: “**Z R D s/ rechazo de excarcelación**”, del que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23, con fecha 8 de marzo de 2017, resolvió, por mayoría: “**I. REVOCAR** la excarcelación concedida a \_\_\_\_\_ con fecha 21 de octubre de 2014 (artículos 319 y 333 concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). **II.** Ordenar la inmediata detención de \_\_\_\_\_”.

Sostuvo la mayoría que el dictado de una condena constituye una circunstancia nueva en el proceso en los términos del art. 333 CPPN que permite reexaminar una libertad concedida y que aquella configura una pauta objetiva de gravedad que permite presumir el riesgo de fuga, que impediría asegurar la presencia en el proceso del imputado.

Argumentó también que las pruebas producidas en el debate revelaron que los acusados tenían una estructura dedicada a actividades delictivas, con pluralidad de intervinientes y roles definidos. Por otro lado, destacó la vinculación de los coautores condenados con otros que se encuentran prófugos. Concluyó que había quedado demostrada al cabo del debate una efectiva capacidad



organizativa para eludir controles de la policía preventiva, lo que refuerza la presunción de fuga dada las graves sanciones impuestas a todos los condenados.

**II.** Contra esa resolución el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, Nicolás P. D'Onofrio, a cargo de la asistencia de , interpuso recurso de casación (fs. 15/24), que fue concedido (fs. 25).

Se quejó de que en esa resolución no se emprendió un examen concreto sobre la existencia de peligro de fuga, sino que se recurrió a fórmulas genéricas.

Argumentó sobre la inexistencia de pautas objetivas que permitan presumir que su defendido eludirá la justicia o entorpecerá las investigaciones, y destacó la circunstancia de que su defendido concurrió a todas las audiencias del debate oral y a todas las citaciones que cursadas por el Tribunal, y destacó en particular que después de la audiencia en que el Fiscal hizo su requerimiento de pena y solicitó su detención, se presentó a la siguiente audiencia fijada para la comunicación de la sentencia.

Por otra parte alegó que el *a quo* no comprobó preparativos de fuga ni ninguna circunstancia nueva que exigiese la detención según el art. 333 CPPN y postuló que, en todo caso, podrían haberse adoptado otras medidas restrictivas de la libertad.

Por último, criticó el argumento del *a quo* en punto a la organización de los autores de los hechos, señalando que su defendido no fue imputado por el delito de asociación ilícita, y que otros acusados habían sido absueltos de esa imputación.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara le asignó al recurso el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del CPPN (fs. 28).

**IV.** Celebrada la audiencia a tenor del art. 454, en función del 465 *bis* CPPN, compareció el Dr. Mariano Juárez,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 62903/2014/TO2/6/CNC2

Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Actuación n° 3 ante esta Cámara.

En esa oportunidad, el recurrente mantuvo los motivos del recurso en punto a la omisión de considerar la conducta del imputado durante el proceso, argumentó que no se infiere forzosamente el art. 333 CPPN la revocación de la excarcelación con el dictado de la sentencia no firme, y destacó que a diferencia de otros códigos provinciales, en el que rige este proceso no existe una norma que imponga ineludiblemente la revocación.

Expuso que en todo caso, si se asignase a la sentencia no firme el carácter de sentencia de mérito sobre la culpabilidad del imputado, de mejor calidad que el del auto de procesamiento, en todo caso, el “mayor mérito” se refiere a la mayor probabilidad de la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado, probabilidad que en todo caso es un presupuesto de la medida cautelar, pero ello nada dice sobre el peligro de fuga. Evocó la sentencia de la Sala 2 de esta Cámara en el caso “Imbroglia, Hernán Javier” (causas n° CCC 9092/2013/1/CNC1 y 4558/2015/1/CNC1, res. de 10/02/2016, reg. n° 60/2016) que declaró que el último supuesto del art. 333, debe ser interpretado de manera restrictiva, en el sentido de que sólo han de contemplar circunstancias que pudiesen dar lugar a inferir la voluntad del imputado de no sujetarse al proceso.

Tras la deliberación, que tuvo lugar al cabo de la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

El juez **Luis M. García** dijo:

1. Si bien la decisión recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 CPPN, el Tribunal debe conocer de la impugnación porque, por los efectos inmediatos que produce la ejecución de la medida de prisión cautelar, esos efectos son de imposible reparación por la sentencia definitiva y los agravios, en la



forma en que han sido planteados, caen *prima facie* bajo el segundo supuesto del art. 456 CPPN, en la medida en que se alega inobservancia o errónea aplicación de las normas procesales referidas al encierro preventivo (arts. 319 y 333 CPPN).

Además, *prima facie* se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, en la medida en que postula que la decisión es inconciliable con el derecho a gozar de la libertad durante el proceso, que puede sin esfuerzo ser ubicado en el motivo sustantivo de casación del art. 456 CPPN.

El agravio implica una cuestión federal que impondría su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“*Di Nunzio, Beatriz Herminia*”), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado “facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales” (consid. 11).

2. Al revocar la excarcelación oportunamente concedida y ordenar la inmediata detención de \_\_\_\_\_, el *a quo* argumentó que la sentencia condenatoria a una pena de seis años de prisión y a una pena única de ocho años de prisión implica, en los términos del art. 333 CPPN, una circunstancia nueva que “configura una pauta objetiva de gravedad, que permite presumir que, en caso de quedar firme la sentencia el imputado podría sustraerse a su ejecución”.

Sostuvo que en el caso no se pretende “ejecutar una pena que no está firme, sino de asegurar la presencia en el proceso del imputado [...]” y que como medida cautelar resulta ejecutable inmediatamente, con independencia de los recursos pendientes a su respecto.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 62903/2014/TO2/6/CNC2

Afirmó que se vulneraría el principio de igualdad si se hiciera depender la libertad de una persona, con posterioridad a su condena no firme, al hecho de que haya llegado excarcelada o no al debate, y aseveró que así como la prolongación de una prisión cautelar para garantizar la ejecución de una pena no firme, es legítima, ello “autoriza a imponer una detención cautelar a quien hasta ese momento se encontraba en libertad”.

Por último, en sustento de la inferencia de riesgo de fuga, sostuvo que se tuvo en consideración que “los acusados tenían una estructura dedicada a actividades delictivas, con pluralidad de integrantes con roles definidos y de estrecha vinculación a otros coautores que en la actualidad se encuentran prófugos, como lo corroboran las singulares y profusas conversaciones que todos los miembros de la banda mantenían entre sí. Ello es demostrativo de una sensible y efectiva capacidad organizativa para eludir los controles y sortear los esfuerzos que pueda ejercer la autoridad ante la eventualidad de que deban desplegarse acciones tendientes a evitar los peligros procesales que naturalmente se yerguen en el caso”.

3. Entiendo pertinente, como punto de partida, evocar mi intervención en la sentencia del caso “*Ivanov, Valeriy*” (Sala 1, causa n° 27.722/2008, sent. de 30/10/2015, reg. n° 602/2015).

Señalé allí la necesidad de distinguir dos cuestiones, a saber: a) si la sentencia de condena ha de considerarse no firme y si, no obstante, es ejecutable, y por ende, si es legítima la detención del imputado con la finalidad de ejecución de la pena de prisión impuesta, y b) si la sentencia de condena no firme es una circunstancia sobreviniente que en las circunstancias del caso pudiese dar motivo legítimo para la revocación de la excarcelación de la que hasta entonces venía gozando el imputado.

Respondí a la primera cuestión que del art. 18 CN se deduce sin esfuerzo que el principio de inocencia sólo puede ser



destruido por una sentencia de condena que ya no sea susceptible de impugnación alguna, por lo que no podría ser ejecutada sino cuando la sentencia de condena en materia penal adquiriese firmeza y rechacé la posibilidad de escindir firmeza y ejecutoriedad (*vide* tb. mis votos como juez subrogante en la ex Cámara Nacional de Casación penal, Sala II, en las causas n° 9068, “*Alonso, William Domingo*”, rta. 20/06/2008 , reg. n°11.965; y n° 7626, “*Roda Jara, Carlos Domingo y otro*”, rta. 13/08/2008, reg. n°13.082).

En la especie, el *a quo* ha declarado que no pretende ejecutar la condena a ocho años de prisión impuesta a

por sentencia no firme de fecha 8 de marzo del corriente año, contra la que la defensa ha interpuesto recurso de casación, que ha sido concedido y está pendiente de sustanciación ante esta Cámara. Por lo que no es necesario abundar sobre esta cuestión, por lo que corresponde examinar a continuación si el *a quo* ha obrado legítimamente al invocar, al mismo tiempo, necesidades cautelares para neutralizar el riesgo de fuga del imputado.

El punto de partida normativo no es en sí mismo incorrecto.

Por cierto, el art. 333 CPPN autoriza a revocar una excarcelación previamente concedida aun de oficio, “cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando *nuevas* circunstancias exijan su detención”.

El *a quo* no ha invocado ninguna de las razones que podrían entenderse comprendidas en los tres primeros supuestos, y ha empleado otras razones de distinto orden para denegar la excarcelación, por lo que se impone examinar si ellas encuadran en el último supuesto.

Por una parte ha inferido riesgo de fuga de circunstancias remotas, que ya existían y eran conocidas cuando al imputado fue





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 62903/2014/TO2/6/CNC2

excarcelado en el proceso, de modo que cualquiera fuese la inferencia que pudiese extraerse de esas circunstancias ya conocidas, no se trata de las “nuevas” circunstancias que exigirían su detención. En efecto, las consideraciones acerca del número de personas, grado de organización, la capacidad para eludir controles policiales preventivos y la existencia de prófugos estaban ya presentes en el proceso, y en particular en el requerimiento de elevación a juicio.

No veo cómo ciertas circunstancias que no fueron consideradas como óbice al momento de concederle la excarcelación podrían ahora virar a tal carácter, por el sólo hecho de que ahora se ha pronunciado una sentencia de condena no firme. En todo caso, no son aquellas circunstancias lo “nuevo”, sino la sentencia lo novedoso.

El *a quo* también ha dado relevancia a la magnitud de la pena que ha impuesto por sentencia recurrida ante esta Cámara. Esta es, en efecto, una nueva circunstancia que no existía al momento de la concesión de la excarcelación al imputado, y podría, bajo ciertas condiciones, ser de aquellas comprendidas en el último supuesto del art. 333 CPPN, que autoriza a la revocación de una excarcelación anteriormente concedida.

En efecto, la falta de firmeza de la sentencia de condena no obsta al mantenimiento, o en su caso a la imposición, de medidas restrictivas de la libertad física a título de medidas cautelares que prevengan el riesgo de fuga, y ningún recurso articulado contra tal clase de medidas tendría efecto suspensivo (arg. arts. 311, 332, y 442, *a contrario sensu*, CPPN). Así lo señalé en el caso “Ivanov” ya citado, sin otras consideraciones, porque la *ratio decidendi* de aquel caso era otra; en definitiva se trataba allí de un caso en el que el Ministerio Público no había promovido una medida cautelar restrictiva de la libertad, mientras que en el presente caso la incidencia había sido efectivamente promovida en la audiencia por el Fiscal General, en



ocasión de presentar su acusación final, sobre la base del monto de la pena pedida (véase acta del debate, fs. 1832/1844).

Esta diferencia entre ambos casos requiere de un examen más exhaustivo.

4. Una sentencia de condena a pena de prisión constituye una circunstancia nueva en el proceso, de las abarcadas por el art. 333 CPPN, que bajo ciertas condiciones autorizaría rever la libertad provisional oportunamente concedida, con la finalidad de evitar la eventual frustración de la ejecución de esa sentencia.

Sin embargo, el hecho de que se hubiese dictado una sentencia no firme que impone pena de prisión no es por sí solo suficiente para legitimar la revocación de una excarcelación o exención de prisión. Pues tal revocación reviste la misma naturaleza cautelar que la prisión preventiva, y ésta está limitada por los principios de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad (art. 280 CPPN).

Una medida cautelar de tal naturaleza no podría superar un escrutinio de proporcionalidad en todos los casos: la magnitud de la pena impuesta por la sentencia no firme, si reviste evidente gravedad, es un criterio pertinente para revisar la situación de libertad del condenado por la sentencia no firme (confr., *mutatis mutandis* sent. de la ex Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, “*Pajón, Armando s/recurso de casación*”, res. 8 de julio de 1994). Pues la magnitud o gravedad de la pena impuesta es una pauta objetiva que pesa gravemente para presumir que, en caso de quedar firme la sentencia, el condenado podría sustraerse a su ejecución, pero no ofrece un criterio suficiente.

Lleva la razón el *a quo* en cuanto argumenta que, si se entendiese que la prisión cautelar sólo se legitima para asegurar la audiencia del debate regulada en el Libro III, Título I, Cap. II del CPPN, con el fin de posibilitar al Tribunal el dictado de la sentencia,







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 62903/2014/TO2/6/CNC2

forzoso sería concluir que asegurado el debate y dictada la sentencia, en todos los casos de sentencias condenatoria debería decretarse la libertad provisional del imputado hasta que la sentencia quedase firme. Sin embargo, así como nunca se pone en libertad a un imputado que sufre prisión preventiva por el solo hecho de que se ha celebrado el debate, porque la prolongación de la detención cautelar también es legítima para evitar la frustración de la ejecución de una eventual sentencia condenatoria, del mismo modo esa finalidad autoriza a imponer una detención cautelar a quien hasta ese momento se encontraba en libertad.

Esta aserción se infiere sin esfuerzo del texto del art. 494 CPPN, cuyo primer párrafo declara que “[c]uando el condenado a pena privativa de libertad *no estuviere preso*, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días”. Se trata de una provisión para la ejecución de una pena de prisión, ejecutoriedad cuyo presupuesto es la firmeza, que especialmente contempla el supuesto en que el condenado hubiese estado en libertad durante el tiempo de la condena no firme. En este supuesto contempla dos procedimientos distintos: si la pena no excediese de seis meses se lo citará, si la pena excediese de ese tiempo se ordenará su captura. Es claro que en esta disposición se contempla expresamente que pueden existir casos en los que la sentencia no firme hubiese impuesto una grave pena, y que sin embargo, hasta la firmeza el condenado *no hubiese estado preso*.

Ello ofrece un anclaje normativo adicional para proceder caso por caso.

Ahora bien, puesto que toda medida cautelar personal sólo se legitima por la finalidad de asegurar los fines del proceso, y por implicancia prevenir la eventual frustración de la condena impuesta, si ésta fuese confirmada, la medida restrictiva de la libertad



-idónea en abstracto para tales fines- debe además presentarse necesaria según las circunstancias de cada caso, lo que requiere examinar si, además de la pena impuesta, hay otros indicadores del riesgo de que el condenado no se someterá a la ejecución de la pena (confr. en sentido análogo Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa FMP 91007407/2006/TO1/1/CFC2, “*Penacchiatti, Carlos*”, rta. 21/05/2014, reg. 63/2014), En este punto ha fallado el *a quo* en la sentencia recurrida, por dos razones. Primero, porque ha “resucitado” consideraciones de hecho sobre la existencia de una estructura dedicada a actividades delictivas, la pluralidad de integrantes, la vinculación con personas prófugas, la capacidad organizativa para eludir controles y sortear medidas policiales preventivas, que en todo caso existían al momento de la concesión de la excarcelación y no habían sido consideradas como indicio de riesgo procesal que obstara a ella.

Y también ha fallado el *a quo* al limitarse a mencionar, pero no dar debida cuenta, de la conducta procesal de

, que había estado a derecho durante todo el curso del proceso, y en particular que se había presentado a la audiencia de lectura del veredicto, no obstante que el representante del Ministerio Público había instado su inmediata detención, en vistas de la magnitud de la pena que había requerido. A lo que se suma que tampoco ha dado cuenta el *a quo* de la existencia de algún otro nuevo indicio que condujese a inferir algún riesgo de sustracción al proceso o a la pena, ni ha abordado un examen de subsidiariedad dirigido a examinar la posibilidad de prevenir ese eventual riesgo mediante alguna cautela menos incisiva.

Ahora bien, desde esta perspectiva, señalo que el avance del proceso con el dictado de una sentencia de condena justifica ese abordaje omitido en la decisión recurrida. Al respecto aparece adecuado reforzar la caución juratoria con la imposición de una carga





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 62903/2014/TO2/6/CNC2

de comparecencia periódica ante el tribunal de la causa a tenor del art. 310 CPPN, junto con las cargas regulares del art. 326 CPPN, a las que es inherente la prohibición de abandono del domicilio sin autorización del tribunal, y, por implicancia, la prohibición de salida del territorio nacional.

Todo ello sin perjuicio de que el tribunal de la causa adopte las disposiciones o emita las instrucciones que correspondan para supervisar que el imputado no mude o no abandone su domicilio sin su conocimiento y autorización.

Entiendo que, de este modo, la decisión se ajusta al espíritu de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas L. 193, L. XLIX, "*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo /s p.s.a. estafa reiterada -causa n° 03/2013-*"; L. 196, L. XLIX, "*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo /s p.s.a. estafa reiterada -causa n° 161070*"; L. 200, L. XLIX, "*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo /s estafa reiterada -causa n° 3/2013-*" (sentencias de 06/03/2014), en las que, la Corte acogió el dictamen del Procurador Fiscal que había censurado la omisión de examinar la incidencia del conjunto de circunstancias-condiciones personales y comportamiento que tuvo el condenado por sentencia no firme en el marco del proceso, y de este modo privado a éste de "la posibilidad de controvertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción a partir de condiciones fuera del orden común, que excederían las del caso".

Finalmente observo que la advocación que se hace al principio de igualdad ante la ley, destacando que hay otros imputados que estaban bajo prisión preventiva durante el proceso, y continuarán detenidos después de la sentencia no firme, omite considerar que no es la gravedad de la imputación o de las penas impuestas por sentencia no firme a todos los imputados, pues el riesgo de fuga ha de juzgarse con arreglo a las circunstancias personales y conducta de cada uno de los imputados, de modo que, en todo caso, el *a quo* no da



cuenta de confrontar las razones por las que, durante el proceso, se había impuesto la prisión preventiva a algunos imputados y se había concedido la excarcelación a otros.

5. Las consideraciones precedentes conducen a proponer que se haga lugar al recurso de casación de fs. 15/24, se anule la decisión de fs. 9/12, y se conceda la excarcelación de

bajo caución juratoria, más las cargas del art. 326 CPPN -lo que incluye la prohibición de salir del país sin autorización judicial- y según el art. 310 CPPN la de comparecer mensualmente ante el Tribunal de la causa, todo ello, sin costas, atento al resultado que se propone (arts. 456, 465 *bis*, 471, 530 y 531 CPPN).

Así voto.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

La procedencia del recurso de casación es admisible, toda vez que nos encontramos ante una sentencia equiparable a definitiva que, de ser incorrecta, debe ser reparada en este momento (art. 457, CPPN).

**El caso que se nos plantea es el de un imputado que transitó el proceso en libertad y el día en que concluye el debate, se alega y se dicta el veredicto, *por pedido de la fiscalía*, el tribunal al condenar también procede a revocar la excarcelación que venía gozando hasta ese momento, sin perjuicio de que la sentencia de condena, lógicamente, no había adquirido firmeza.**

La defensa de \_\_\_\_\_ se agravia que el TOC n° 23, por mayoría, haya obrado de esa forma, revocando la excarcelación concedida desde el comienzo del caso, por el hecho del dictado de la sentencia de condena, sosteniendo que no se han modificado las otras condiciones que deben existir para que un imputado en causa penal se encuentre en libertad hasta que la sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, recalca su defensa que la conducta procesal del imputado fue la correspondiente a las condiciones





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 62903/2014/TO2/6/CNC2

impuestas, habiéndose hecha efectiva la detención en la misma sala de audiencias, donde había concurrido el acusado a escuchar el veredicto, aunque no estuviera obligado a ello.

Lo que la defensa plantea es que, hasta tanto esa condena no se encuentre firme, la situación de su asistido, en punto al derecho de mantener su libertad, no puede ser modificada, salvo que se den los supuestos expresamente previstos en el art. 333, del CPPN, que autorizan a revocar *“el auto de exención de prisión o de excarcelación (...) de oficio o a petición del Ministerio Público fiscal”*. Y, en forma imperativa, establece que deberá revocarse cuando el imputado:

- a) no cumpla con las obligaciones impuestas;
- b) no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante;
- c) realice preparativos de fuga;
- d) cuando nuevas circunstancias exijan su detención.**

De la lectura de los presupuestos establecidos resulta claro, y así es reconocido en la sentencia en estudio, que las circunstancias antes enunciadas como a, b y c no se dan en el caso, por lo que el tribunal apela al último de los supuestos allí contemplados, el que, a mi criterio, debo adelantar, no se puede ver satisfecho por el solo hecho de haber recaído una sentencia condenatoria, encontrándose pendiente la etapa recursiva.

Más allá de que en su alegato, el defensor Mariano Juárez minimizó esta última circunstancia, lo cierto es que una condena no constituye un hecho inocuo, sino uno de enorme trascendencia donde el tribunal, si bien tendría que haber mantenido la situación de libertad como venía planteada hasta ese momento, podría eventualmente haber reforzado el compromiso de comparecencia y de sujeción a derecho que cumplió desde el inicio del proceso.

Entonces, si se trata de hacer una evaluación de riesgos procesales, cuestión que estuvo presente desde el comienzo del



asunto, más allá del dictado de la condena por parte del tribunal oral, no existe dato objetivo alguno pasible de ser considerado como una “nueva circunstancia” que amerite la detención cautelar de en los términos del art. 280, CPPN.

Como dije antes, la sentencia condenatoria no es un dato inocuo en las valoraciones que se deben efectuar, pero tampoco es decisiva para la revocación de la libertad que se viene gozando durante la sustanciación del proceso, sino que las nuevas circunstancias tienen que relacionarse o con los peligros procesales, o con alguna circunstancia objetiva que supere el hecho mismo de la condena.

Luego de reconocer lo que se acaba de señalar, en cuanto a las consideraciones efectuadas por el legislador para delimitar los casos donde se puede revocar la exención o excarcelación, los jueces Anzoátegui y Rizzi, para revocar la excarcelación de dijeron lo siguiente:

*“Sin perjuicio de estas consideraciones, las pruebas incorporadas al debate y valoradas por el Tribunal en la deliberación, han revelado que los acusados tenían una estructura dedicada a actividades delictivas, con pluralidad de integrantes con roles definidos y de estrecha vinculación a otros coautores, que en la actualidad se encuentran prófugos, como lo corroboran las singulares y profusas conversaciones que todos los miembros de la banda mantenían entre sí. Ello es demostrativo de una sensible y efectiva capacidad organizativa para eludir los controles y sortear los esfuerzos que pueda ejercer la autoridad ante la eventualidad de que deban desplegarse acciones tendientes a evitar los peligros procesales que naturalmente se yerguen en el caso”. Y agregan: “se trata pues, de datos objetivos e indicios concretos que refuerzan en forma significativa la sensata presunción de fuga que emana de las*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 62903/2014/TO2/6/CNC2

*graves sanciones que se impusieron a los condenados*” (el resaltado me pertenece).

Como dijera el señor defensor en el marco de la audiencia, el único argumento utilizado por la mayoría del tribunal para revocar la excarcelación concedida a \_\_\_\_\_ es el hecho de que haya recaído a su respecto una condena de cumplimiento efectivo.

En la sentencia dictada en el principal, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 15 de marzo de 2017, si bien se esbozaron y fueron debatidos hechos, argumentos y pruebas que hacían a la posible existencia de una asociación ilícita, como parece desprenderse del párrafo en el que pretende justificarse la revocación de la excarcelación que aquí se discute, lo cierto es que respecto de \_\_\_\_\_ no se determinó ninguna participación en una organización de esas características, como explicara su defensor en la audiencia, por lo que esas consideraciones se presentan como absolutamente aparentes y a efectos de justificar el encierro del condenado.

Sin perjuicio de lo que, de *lege ferenda*, se puede plantear, como de hecho ocurre en la provincia de Buenos Aires<sup>1</sup>, en donde la detención se produce con la sentencia condenatoria no firme, lo cierto es que la situación que nos plantea el caso fue resuelta por la CSJN en “**Loyo Fraire**”<sup>2</sup>, en donde, con remisión a “**Merlini**”<sup>3</sup>, muy claramente el Procurador General Casal se pronunció en punto a la cuestión aquí debatida, exponiendo que la sentencia de condena, aunque “...constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga”, no es decisiva para provocar la detención porque hasta tanto adquiriera firmeza, sigue tratándose de una medida cautelar, acompañando su posición de citas pertinentes a las que nos podemos

<sup>1</sup> Arts. 189, inc, 6° y 371, último párrafo de CPP Bs. As.

<sup>2</sup> L. 196 XLIX., “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/p.s.a. estafa reiterada –causa n°161070-”.

<sup>3</sup> M. 960, XLVIII., “Merlini, Ariel Osvaldo s/ p.s.a. estafa procesal”.



remitir, que la Corte hizo propias por mayoría, con remisión a los fundamentos dados por el fiscal.

En consecuencia, y como lo había resuelto el tercer miembro del tribunal oral que votó en disidencia, el juez Carlos Rengel Mirat, surge de las constancias del caso que “no ha variado su conducta ni quebrantado su compromiso de someterse a la acción de la justicia”, valorando que cumplió con las obligaciones impuestas, compareció ante los llamados del tribunal y que no ha realizado preparativos de fuga. En definitiva, que no surgen nuevas circunstancias que exijan su detención como lo establece el último apartado del art. 333 citado. Y para avalar su decisión, explicó: “*En efecto, desde el momento en que se formulara el requerimiento de elevación a juicio, conoce la conducta típica que se le endilga y en consecuencia la posible escala penal que le sería aplicable*”. Y agrega: “*Incluso con posterioridad a los alegatos, en que la querrela y la Fiscalía solicitaron su inmediata detención, no se generó en su voluntad la intención de sustraerse al trámite de este proceso*”. Para concluir sosteniendo, no obstante, que por tratarse de una sanción grave, con presunción de legitimidad, a efectos de neutralizar el eventual peligro de fuga en función de la pena privativa de libertad impuesta, propuso aplicar las que generaran la menor afectación de derechos: prohibición de salida del país más la obligación de comparecencia quincenal ante la Secretaría del Tribunal.

En función de lo hasta aquí expuesto, considero que la mayoría del tribunal ha incurrido en una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el art. 333, CPPN, debiendo reponerse la situación de libertad de la que venía gozando manteniendo las condiciones oportunamente impuestas más las propuestas en el voto del colega García.

Tal es mi voto.-







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 62903/2014/TO2/6/CNC2

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

Como en extenso se expuso en los votos precedentes, la particularidad del caso radica en que la detención de se dispuso a continuación del pronunciamiento condenatorio pues, en atención a la interpretación del tribunal *a quo* del art. 333 del código de forma, ello constituyó una nueva circunstancia que imponía su dictado.

En ocasiones anteriores expuse que hasta tanto exista un pronunciamiento firme, lo que a mi juicio ocurrirá una vez agotadas todas las vías recursivas o vencido el plazo para deducir los distintos recursos sin que se lo hubiera hecho (conf. cn° 5.587/2014, “Acosta, Jonathan”, Sala 1, reg. n° 152/2016, rta. 7/3/16), la privación de la libertad del sujeto debe evaluarse a modo de prisión preventiva.

También señalé que el dictado de una sentencia condenatoria, aún no firme, incrementa el riesgo de elusión y ha de justificar una reconceptualización de los parámetros que enuncia el art. 319 CPPN (conf. cn° 7.438/2016, “Escobar, Brian Andrés”, rta. 5/5/16, reg. 340/2016 de esta sala).

Sin embargo, en modo alguno significa que la condena automáticamente implique la detención de la persona o que *per se* configure alguna de las nuevas circunstancias que exijan su detención a las que alude el art. 333 CPPN, pues, en definitiva, dado que se trata de la limitación a la libertad de un inocente, debe evaluarse con suma prudencia y disponerse como *ultima ratio*.

Corresponde, entonces, efectuar una confrontación entre todas los extremos relevantes del caso que contribuyan a inferir el posible comportamiento del sujeto a futuro, esto es, tanto los que puedan interpretarse como riesgos procesales o que resulten un modo de neutralizar aquellos, como ser, las cauciones o demás obligaciones del art. 310 del código adjetivo.



Sentado ello, observó que ninguna consideración efectuó el tribunal *a quo* del comportamiento ejemplar de que en modo detallado fue descrito en los votos precedentes, al igual de aquellos extremos que resultan relevantes para el presente caso.

Consecuentemente, entiendo que los magistrados de juicio efectuaron una incompleta evaluación de las circunstancias que correspondían considerar en el presente caso y que no brindaron suficientes motivos que justifiquen la afirmación de que modificara la correcta conducta procesal que mantuvo hasta el momento. Por ello, concluyo que asistió razón a la defensa cuando señaló que realizaron una incorrecta aplicación del art. 333 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con estas aclaraciones y por compartir en lo sustancial sus opiniones, concuro a la solución que viene propuesta por mis distinguidos colegas.

En virtud del acuerdo al que se arriba, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, por unanimidad, **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de casación de fs. 15/24, **ANULAR** la decisión de fs. 9/12, y **CONCEDER** la excarcelación de bajo caución juratoria, más las cargas del art. 326 CPPN -lo que incluye la prohibición de salir del país sin autorización judicial- y según el art. 310 CPPN la de comparecer mensualmente ante el Tribunal de la causa, todo ello, sin costas, atento al resultado (arts. 456, 465 *bis*, 471, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada n° 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia para que tome razón de lo resuelto y, una vez labrada el acta compromisorio y prestadas las cauciones, disponga la libertad del imputado, sirviendo la presente de atenta nota.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 62903/2014/TO2/6/CNC2

MARÍA LAURA GARRIGÓS  
DE RÉBORI

LUIS M. GARCÍA

GUSTAVO A. BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
Secretario de Cámara

---

*Fecha de firma: 05/05/2017*  
*Firmado por: LUIS M. GARCIA,*  
*Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,*  
*Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,*  
*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara*



#27951444#178012278#20170505121553868